República De Colombia

Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2021 0623 00**

Accionante: Samir Hernando Eljajek Julio.

Accionado: Banco GNB Sudameris de Colombia.

Derecho Involucrado: Debido proceso, habeas data autodeterminación informática y a la intimidad personal, familiar, buen nombre y olvido.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *"A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares"*.

2. Presupuestos Fácticos.

Por intermedio de apoderada judicial el ciudadano *Samir Eljajek Julio*, interpuso acción de tutela en contra de la entidad financiera *Banco GNB Sudameris*, para que se le protejan sus derechos fundamentales de debido proceso, habeas data, autodeterminación informática y a la intimidad personal, familiar, buen nombre y olvido, que considera vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que se enteró a principios del presente año del reporte negativo, información que lo expone ante terceros en las centrales de riegos.

2.2. Vía derecho de petición solicitó información acerca de la obligación reportada por la entidad financiera accionada a las centrales de información, requiriéndosele principalmente para que eliminara dichos reportes negativos ante la falta de garantías en sus derechos fundamentales o para que, en su defecto, adjuntaran copia de la autorización expresa para tratamiento de datos y de la previa notificación.

2.3. En atención a ello, *GNB Sudameris* contestó la solicitud indicando que con el número de identificación del actor registra la obligación 4988672005184787 correspondiente a la tarjeta de crédito visa exigible desde septiembre del 2008, adquirida en octubre de 2007 e iniciando castigo en octubre de 2009, no obstante, la accionada no adjuntó constancia de notificación de dicho reporte a las centrales de riesgo tal como lo ordena la ley.

2.4. Señaló que respecto de los datos reflejados ante las centrales de riesgos y lo contestado por la convocada, no hay concordancia de datos. Por tanto, la información reportada carece de veracidad, comprobabilidad, actualización, confiabilidad.

2.5. De igual forma, alude que frente a la notificación como requisito previo del reporte de datos negativos ante las centrales de información, la parte pasiva no responde ni aporta nada al respecto, ignorando el requerimiento exigido no solo por el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 sino por la Jurisprudencia Constitucional.

2.6. Que los operadores de datos incumplen sus deberes legales al no verificar las obligaciones que son reportadas por las entidades, no exigiendo los requisitos y soportes para ello, aunado que la entidad accionada tiene la obligación de rectificar los datos negativos que no sean veraces.

2.9. Finalmente, expuso que se vulneran sus derechos por cuanto existe un dato negativo que supera la permanencia en la historia crediticia (más de 10 años), carece de documentos legales que soporte la debida notificación previa que exige la ley y la Constitución, la cual tampoco está demostrada ni su envío y menos su recibido sin aportar prueba alguna de los periodos en mora y datos dudosos (veracidad) para la cuenta que continua viéndose reflejada ante las centrales de riesgos como *DataCrédito* y *TransUnión*.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele los derechos fundamentales aquí alegados, ordenando a la entidad financiera accionada que en el

término de cuarenta y ocho (48) horas sea borrada toda la información negativa que exista en las centrales de riesgos que aparece a nombre del señor *Samir Hernando Eljaiek Julio*.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante providencia calendada el 21 de junio del año avante, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se pronunciaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. ***CIFIN S.A.S. (TransUnión)*** por intermedio de apoderado judicial manifestó que la entidad que representa no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y la permanencia del dato negativo obedece al cumplimiento ordenado en la ley, como a su vez el operador, no es el encargado de elaborar el aviso previo reporte y tampoco puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente.

Informó que, una vez realizada la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, para el 22 de junio a nombre de la parte accionante, frente a la fuente de información *GNB Sudameris*, se evidencio lo siguiente:

- Obligación No. 184787 reportada por **GNB SUDAMERIS** en mora, con deuda declarada insoluta, con fecha de exigibilidad el día 16/09/2008, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 05/07/2022.

Por eso, el reporte a nombre *Samir Hernando Eljajek Julio* identificado con cedula de ciudadania No. 79.950.134 aún debe permanecer registrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Reiteró que siendo el operador de información, no puede de manera unilateral modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente pues de hacerlo incurriría en una violación al principio de calidad de información, también aludió que no puede pronunciarse frente a la extinción de la obligación por haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que desconoce si

eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor.

Por último, alega que el derecho fundamental de petición de la parte accionante meramente lo señala pero no menciona que el mismo haya sido vulnerado, sin embargo allega soporte de la repuesta dada al demandante, solicitando la exoneración y desvinculación de la acción.

3.3. Dentro del término otorgado para la contestación, ***Experian Colombia S.A. (Datacrédito)***, solicitó su desvinculación, dado que en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, agrego que la Compañía no puede tomar decisiones en relación con la disputa contractual que describe el demandante en el escrito de tutela como a su vez no tiene la obligación de comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Sumado a lo anterior, esbozó que la distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, eso porque los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente.

Dijo que, una vez revisada la historia de crédito del extremo demandante, el 23 de junio de 2021 se evidenció lo siguiente:

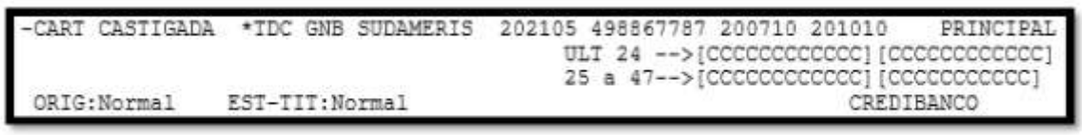

En consecuencia, el accionante registra una obligación impaga con el *Banco GNB Sudameris* y no se puede proceder con la eliminación de dicho reporte dada la situación actual de la deuda, empero una vez se sufrague lo debido su historial crediticio arrojará que la misma ha sido satisfecha y este reporte permanecerá por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que se ha incurrido.

Expuso que, en caso de que el conflicto contractual aquí debatido surja la necesidad de actualizar la información reportada, la entidad procederá con la mayor diligencia con el fin de actualizar la información correspondiente.

3.4. La entidad financiara ***Banco GNB Sudaneris S.A.***, se opuso al éxito de las pretensiones pidiendo la improcedencia de la acción de tutela

en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y al mismo tiempo que el actor cuenta con procedimiento administrativo reglado el cual puede acudir; sostuvo que el banco dio estricto cumplimiento a las condiciones pactadas por las partes respecto de la obligación crediticia, habiendo ejercido las facultades dispuestas en los documentos de deuda.

Informó que la parte convocante se vinculó contractualmente a través de la tarjeta de crédito visa No.4988672005184787 por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo), otorgada el 22 de octubre de 2007, efectuándose un único pago durante la vigencia de la obligación generándose el vencimiento de la misma, su estado actual es castigado, en cobro pre jurídico, con una mora al corte del mes de mayo del 2021 superior a los 4600 días y un saldo liquidado incluyendo honorarios de fecha mayo del 2021 por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($7.512.140.oo).

Que de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la obligación entró en mora desde el 16 de septiembre de 2008, lo cual le fue informado a los operadores de datos en la respectiva fecha y que la mora de 30 días inicio en octubre del 2008, precisando que teniendo en cuenta la fecha de inicio de mora, el reporte ante las centrales de información se encuentra actualizado en estado insoluta, cumpliendo con la permanencia de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Por último, menciona que la autorización otorgada por el cliente para reportar sus obligaciones ante los operadores de la información, se encuentra en el pagaré suscrito al momento del otorgamiento, igualmente indica que la parte pasiva no procedió con la notificación previa del reporte puesto que el accionante fue reportado con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de esta instancia se circunscribe en establecer si el *Banco GNB Sudameris* censurado, vulneró los derechos referidos, y si es posible eliminar el reporte negativo que se encuentra registrado a nombre del accionante ante los operados de informacion por la obligacion contraida con la entidad accionada

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particulares frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

> *"(…) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo*
>
> *Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[1]. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias".*

3. Derecho al *habeas data*.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

> *"(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."*
>
> *"(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (C.C. T 167/2015)*

[1] C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

4. El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Siendo dato positivo encontrarse al día con las obligaciones y por dato negativo, hallarse en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

> *"(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".*
>
> *Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, Por tanto, la Corte concluyó que "(…) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción".(Subraya fuera de texto)*[2]

5. Caso concreto.

La apoderada de la actora invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad financiera accionada y los operadores de información, eliminen cualquier reporte o referencia negativa a nombre de su pro ahijado en sus bases de datos.

Por su parte, el *Banco GNB Sudameris S.A* señaló que el reporte negativo se debe a la obligación que se encuentra en estado actual insoluta y que dicho reporte negativo se hizo antes de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1266 de 2008

Ahora bien, el derecho fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos "*para ser veraz debe ser completa*".

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

[2] C.C. T 658 /2011.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia "*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Revisado el asunto de maras las pruebas aportadas a la presente acción y las respuestas suministradas por las entidades vinculadas, puede inferirse que *Samir Hernando Eljajek Julio* fue reportado en las centrales de riesgo por parte del convocado, esto es *Banco GNB Sudameris* por la mora que presenta en la obligación contraída con la tarjeta de crédito visa No.4988672005184787, la cual se encuentra en estado insoluta, cumpliendo el término de permanencia hasta el 5 julio de 2022 en *Experian Colombia S.A.* y *TransUnion.*

Aun así, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; razón por la que la prueba del reclamo directo a la entidad financiera para la corrección de la información es condicionante del amparo.

Por ello, comoquiera que el requisito de procedibilidad en comento fue acreditado por el accionante frente al *Banco GNB Sudameris*, hecho que confirmó la censurada, se procede a analizar la pretensión de conminar a esta entidad a que elimine el reporte negativo ante los operadores de información, teniendo en cuenta el estado actual de la deuda, aun cuando la misma se encontraba prescrita supuestamente, por haber pasado más de 10 años.

No. de Obligación	**Entidad**	**Saldo a Mayo de 2021**	**Fecha Mora**	**Estado**
184787	GNB SUDAMERIS	7.512.140.oo	Octubre de 2008	Insoluta

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta los referentes normativos precitados, es dable concluir que debe aplicarse en este caso lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, relativo a la permanencia del dato negativo.

A saber, y comoquiera que la fuente de información reportó mora en la obligación 184787 en cabeza del actor durante los períodos relacionados en precedencia, la información negativa se verá reflejada en su historial crediticio por el doble del término durante el cual se extendió la mora, sin superar en todo caso los 4 años, a partir de la fecha en que las mismas sean efectivamente canceladas.

Por tanto, comoquiera que no hay reporte de los pagos vencidos, no se evidencia comisión de conducta alguna que vulnere el derecho al *habeas data* del accionante. Lo anterior teniendo en cuenta los registros de las obligaciones adquiridas y sus estados actuales, además de observarse el cumplimiento de las disposiciones legales para el efecto, no siendo procedente en este momento la eliminación del dato negativo reportado por la accionada, es de aclarársele al censor que indistintamente el momento en que la fuente de información haya reportado el dato, el período de permanencia de aquél, no podrá exceder los términos de caducidad establecidos legalmente.

Sumado a lo anterior, debe decirse que tampoco se observa vulneración al derecho al buen nombre del ciudadano *Eljajek Julio* en tanto no se observan conductas arbitrarias por parte de las empresas accionadas, de las que se desprenda tal situación, recalcándose que el reporte de la información negativa obedeció a su comportamiento crediticio, respecto de la obligación que aún se encuentran en mora de ser pagada.

De acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación, el cual norma:

> *"ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."*

En relación con el supuesto de prescripción, la Corte encontró que el legislador no establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos[3].

Así mismo, consideró que esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *"[…] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico,*

[3] Corte Constitucional Sentencia T883 de 2013

amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar de que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista"[4].

No obstante, en Sentencia T-421 de 2009 la sala sostuvo:

> *"[…] aciertan los jueces de instancia en negar el amparo solicitado por el accionante, debido a que estos carecen de competencia para definir si la obligación se encuentra prescrita, y por tanto, si le asiste derecho al accionante.*
>
> *Así, teniendo en cuenta que la caducidad del dato negativo financiero por extinción de la obligación, depende, para este caso, de la prescripción de la misma, debe el actor acudir a las autoridades competentes para que sea fijada la fecha exacta en la que se dio la prescripción de la obligación contraída con CONFENALCO, para así determinar el momento a partir del cual, de acuerdo con los parámetros fijados por la sentencia C-1011 de 2008, el señor Abel Mateus puede solicitar el retiro del dato negativo que reposa a su nombre."*

Por tanto, y conforme a esta decisión constitucional tenemos que quien reclama la protección de sus derechos fundamentales tiene la carga de demostrar y probar, que el acreedor desconoció su derecho de reclamar oportunamente el cumplimiento de las obligaciones y de otra parte, que este descuido permaneció efectivo en el tiempo, lo que generó el fenómeno prescriptivo, condiciones que además implican la verificación de aspectos que van más allá del paso del tiempo, como, lo puede ser, la naturaleza de la obligación adquirida, el historial de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc., situación que daría lugar a determinar si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos.

No de otra forma, se pueden considerar las condiciones específicas bajo las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias (con garantía o sin ella, incorporadas en un título valor), las que determinan cuál es la acción que resulta procedente y, de contera, cuáles los parámetros bajo los cuales debe definirse el término en el que opera la prescripción.

Esto es, para que se dé la prosperidad de la acción de tutela en estos casos resulta necesario que al asunto constitucional hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente y contundentes, como para que se pueda concluir, sin mayores dudas, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.

[4] Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Para estos efectos, es menester que quien reclama la protección de sus derechos tiene en mayor medida la carga de demostrar y probar lo que se pretende hacer valer, ya que el fondo del asunto lo primero es demostrar la permanencia en el tiempo de un comportamiento de descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas y, lo segundo es realizar el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, **así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo** en las bases de datos.

Por tanto, una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que los extremos del debate que aquí compete allegaron documento alguno que permita establecer con precisión cuál es el momento en el que la obligación se hizo realmente exigible. Datos que resultan relevantes para efectos de establecer si ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescrito el crédito, ya que la anotación no contiene una fecha cierta y concreta –en términos de días o meses– desde la cual sería posible hacer una contabilización del lapso transcurrido; y, en segundo término, porque se encuentra totalmente desprovista de cualquier elemento que soporte la veracidad de lo que allí se afirma respecto del estado de la deuda.

Frente a esta situación, es necesario acudir a todos los medios probatorios (recibos de pago, abonos, reliquidación de crédito, acciones judiciales, etc), a fin de determinar la historia de este crédito, labor se muestra ajena a la acción de tutela y resulta ser, más bien, propia de la actividad que desarrolla el juez ordinario, quien en el marco de un proceso declarativo podrá someter todas estas incertidumbres al rigor de la prueba judicial.

Corolario de lo esbozado, se denegará la súplica dirigida al amparo del derecho al habeas data del censor, por cuanto no se evidenció vulneración al mismo por la permanencia del dato negativo en su historial crediticio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales inicialmente referidos por *Samir Hernando Eljajek Julio* contra el *Banco GNB Sudameris de Colombia*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d86fd375c57086d4ad36b5d370bd4bf3d14912c56a91779c5e4ec4cf1fa154
Documento generado en 01/07/2021 06:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica